



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.23/2026

La suscrita Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Nirian del Rosario Vila Gil.

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **publicitación** del medio de impugnación presentado a fin de controvertir la sentencia de fecha veintiuno de octubre dictado por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente **TEEC/JDC/18/2026 y acumulado**, a través de la Plataforma de Juicio en Línea en materia electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

Promovente	Número de expediente	Recepción	Acto impugnado
Fabiola del Rocío Domínguez Morales	SUP-JDC-551/2026	13:38:34 horas del 29 de octubre de 2026	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los juicios TEEC/JDC/18/2026 y acumulado, que declaró existente la omisión legislativa atribuida al Congreso del referido estado, de emitir el Decreto respecto a la creación de la Defensoría Pública en Materia Electoral, sin embargo, únicamente le ordenó estudiar, analizar y emitir el dictamen correspondiente a los proyectos de iniciativa relativos a la creación de dicha Defensoría, con lo cual dio por concluido el proceso legislativo.

En mérito de lo expuesto se da cumplimiento a lo ordenado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos legales correspondientes. Los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace constar que siendo las **14:55 horas** del **29 de octubre de 2026**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe

Nirian del Rosario Vila Gil
Secretaria General de Acuerdos
por ministerio de ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-551/2026

PARTE ACTORA: FABIOLA DEL ROCÍO DOMÍNGUEZ
MORALES

AUTORIDAD
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta al magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito recibido a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, mediante el cual Fabiola del Rocío Domínguez Morales, promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por conducto de Carmela Ramírez Santiago, quien se ostenta como su representante.	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los juicios TEEC/JDC/18/2026 y acumulado, que declaró existente la omisión legislativa atribuida al Congreso del referido estado, de emitir el Decreto respecto a la creación de la Defensoría Pública en Materia Electoral, sin embargo, únicamente le ordenó estudiar, analizar y emitir el dictamen correspondiente a los proyectos de iniciativa relativos a la creación de dicha Defensoría, con lo cual dio por concluido el proceso legislativo.

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 259, fracciones XV, XVI y XXVI, 269, fracciones I, IV y XII y 270, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 21, fracción I, 23, 24 y 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020 y 2/2022 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-551/2026**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se requiere al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

Notifíquese electrónicamente al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acompañando con la documentación atinente; por estrados a la parte actora y a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
MCJV		ASC

Magistrado Presidente

Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma: 29/10/2026 01:14:44 p. m.

Hash: Xq41R0xwnJ1jD+Mv3Pb6lKJw+rc=

SubSecretaria General de Acuerdos

Nombre: Priscila Cruces Aguilar

Fecha de Firma: 29/10/2026 01:13:08 p. m.

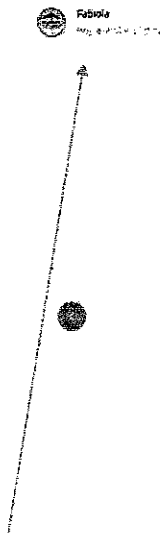
Hash: E8Sq5snh4uAPaJen568rBWxyyhE=

Asunto: Se presenta Directamente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía debido a que la responsable se negó a recibirlo.

Fabiola del Rocío Domínguez Morales, mayor de edad, mujer indígena maya, por derecho propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y último, 2º. apartado A fracción XI, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, 80 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento el presente Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio TEEC/JDC/18/2026 y su acumulado, debido a que pese de haber declarado existente la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Campeche de emitir el Decreto respecto a la creación de la Defensoría Pública en materia electoral, únicamente le ordenó estudiar, analizar y emitir el Dictamen correspondiente a los proyectos de iniciativa relativos a la creación de la Defensoría, con lo cual dio con concluido el proceso legislativo; lo que vulnera mi derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, en los términos descritos en el contenido de la demanda que se anexa al presente.

Ello porque la suscrita al ser persona indígena maya y dada la distancia de mi domicilio y escaso transporte para viajar a la capital del estado sede del Tribunal local, lo que ocasionó que llegara siendo aproximadamente a las 16 horas con veintisiete minutos de hoy, a las instalaciones del Tribunal a presentar la demanda donde fui recibida por la magistrada Ingrid Reene Pérez, quien una vez que leyó mi demanda se negó a recibirla usando como pretexto que ya no era horario de atención, incluso me hizo salir fuera y tomar fotos de un anuncio pegado a la puerta del Tribunal para que me quedara claro de sus horarios, sin hacer caso que dije que mi asunto era terminó y hasta donde tenía conocimiento los Tribunales estaban obligados a recibirlo hasta antes de las 12 de la noche, sin embargo hizo caso omiso.

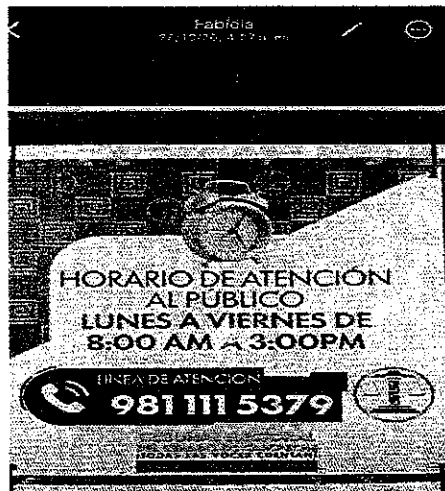
En ese momento salió otra persona de sexo femenino de quien desconozco su nombre que junto con la magistrada intercambiaron mirada de complicidad y me dijeron dejara mi demanda y que hasta mañana lo recibían para que "entre" en horario de atención, lo cual no acepte, por lo agradecí su propuesta y me retiré para acreditar lo dicho se anexa la fotografía tomada en ese momento



Aquí se observa la fecha y hora
de la toma de la fotografía

En esa fotografía tomada desde mi celular, en la que aparece la suscrita **Fabiola del Rocío Domínguez Morales**, con huipil de manta blanca con bordado negro en cuello y mangas y amarrado en la cintura un rebozo color rosa, en donde estoy dentro del Tribunal frente al escudo dorado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche

CAROLINA RAMÍREZ SANTIAGO
7/10/2016 10:11:28
F00027 101128



En esta fotografía tomada desde mi celular, en la misma hora, corresponde al anuncio del horario de atención que e hizo tomar la propia magistrada antes señalada.

Conducta que estimo violatorio de mi derecho de acceso a al justicia por lo que **solicito se haga un exhorto al tribunal local** para que amplíe el horario de atención, y que tratándose de términos legales y de personas indígenas como la suscrita nos recibas hasta antes de las 12 de la noche como lo hace esta Sala Superior.

legislativo; lo que vulnera mi derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

a) **Hacer constar el nombre del actor:** Mi nombre ha quedado señalado en el prembio de la presente demanda.

b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir.** Para tales efectos, señalo el correo electrónico: camela.ramirez@te.gob.mx, y las oficinas que ocupa la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada en Virginia No 68, Colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, Ciudad de México; autorizando para tales efectos a mi representante así como a las Defensoras Yasmín Betanzos Torres, Ariadna Ivette Ortega Moreno, Atzimba Alejos Arredondo, Aminta Castillo Sánchez y Nancy Magaly Mora Hernández.

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Para tal efecto anexo copia de mi credencial para votar con fotografía.

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio TEEC/JDC/18/2026 y su acumulado.

e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En párrafos ulteriores daré cumplimiento a tal requisito.

f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos;**

CARTELERA RAMIREZ CAMELA
TEL: 06 55 74 46 55
CALLE 18 DE MARZO NO. 68
C. DE V. C. COYOACÁN, CDMX

[illegible]

CONSIDERACIONES SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que fui notificada de la resolución impugnada el 22 de octubre de 2026.

En ese sentido, la presentación de la demanda es oportuna, esto es, se presenta dentro del plazo de cuatro días a partir de que fui notificada de la resolución que ahora se impugna, el cual transcurrió del día 23 al 28 de octubre del año que transcurre, descontándose del cómputo respectivo los días 24 y 25 de octubre de 2026 por ser sábado y domingo, por lo que, al presentarlo el día de hoy 28 de octubre del año en curso, resulta oportuna su presentación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, COMO DÍAS INHÁBILES²**.

² <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%208-2019.pdf>

HECHOS

1. Juicio de la Ciudadanía Local TEEC/JDC/18/2026. El 17 de junio de 2026, María del Carmen López Olan presentó ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Campeche un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía por "la omisión de emitir decreto por el que se establezca la creación de una Defensoría Pública en materia electoral"; el cual una vez realizado el trámite de publicidad fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo que dio origen al juicio en mención.

2. Juicio de la Ciudadanía Local TEEC/JDC/24/2026. El 02 de octubre de 2026, la suscrita presentó ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Campeche un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía por "la omisión de emitir decreto por el que se establezca la creación de una Defensoría Pública en materia electoral"; el cual una vez realizado el trámite de publicidad fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo que dio origen al juicio en cita.

3.-Acumulación de los expedientes. Mediante acuerdo plenario de fecha 16 de octubre, se acumuló el Juicio de la Ciudadanía TEEC/JDC/24/2026 al expediente TEEC/JDC/18/2026 por ser este el primero en recepcionarse ante la Oficialía de Partes de ese Tribunal Electoral.

4.-Resolución del expediente TEEC/JDC/18/2026 y su acumulado. El 21 de octubre de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia en el juicio de referencia, debido a que declaró existente la omisión del Congreso Local de no emitir Decreto por el que determine la creación de la Defensoría Pública en materia electoral, pero únicamente ordenó al Congreso Local a estudiar, y emitir el Dictamen correspondiente a los proyectos de iniciativa relativos a la creación de la Defensoría, con lo cual dio por concluido el proceso legislativo, que para mayor ilustración se transcribe en lo que interesa lo siguiente:

"...sin embargo, hasta la fecha de esta resolución no se ha materializado en un decreto que determine su creación, atribuciones y funcionamiento, ello porque el Congreso del estado determinó reservar su estudio para dictámenes posteriores atendiendo a la complejidad que implica la creación de un nuevo órgano, tanto en las leyes electorales locales, como en el presupuesto del estado.

(...)

De todo lo anteriormente expuesto esta autoridad jurisdiccional determina que, es responsabilidad del Congreso del Estado legislar respecto a la creación de

una defensoría pública en materia electoral, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, especialmente para personas que han sido históricamente vulneradas.

En conclusión, resulta fundado el agravio hecho valor por las promoventes, y toda vez que este Tribunal Electoral presentó una iniciativa desde el veintisiete de julio con el fin de crear e implementar una defensoría pública en materia electoral, corresponde precisamente al Congreso del Estado el estudio del proyecto de iniciativa y en su caso la aprobación mediante un decreto en el Periódico Oficial del Estado que establezca la entrada en vigor, funciones y atribuciones de una defensoría pública en materia electoral.

Por lo que, en su oportunidad el Congreso local deberá estudiar lo correspondiente a la creación de una defensoría pública electoral, emitir el dictamen pertinente e informarlo a esta autoridad jurisdiccional electoral una vez que haya concluido el proceso de dictaminación correspondiente.

NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundado el agravio relativo a la omisión legislativa parcial hecha valor por las actoras, lo procedente es emitir el siguiente efecto de la presente sentencia

1. Se ordena al Congreso del Estado que, una vez finalice el estudio, análisis y emita el dictamen correspondiente al proyecto de iniciativa para la creación e implementación de una defensoría pública en materia electoral informe a este Tribunal Electoral al día hábil siguiente a que ello ocurra.
(...)

En virtud de lo expuesto se me genera el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO. VULNERACION AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE COHERENCIA Y CERTEZA JURÍDICA.

FUENTE DE AGRAVIO. La sentencia de 21 de octubre de 2026, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/18/2026 y su acumulado, mediante el cual declaró existente la omisión atribuida al Congreso del Estado de no emitir un Decreto por el que se determine la creación, atribuciones y funcionamiento de la Defensoría Pública en materia electoral; sin embargo, únicamente ordenó al Congreso Local a estudiar, y emitir el Dictamen correspondiente a los proyectos de iniciativa relativos a la creación de la Defensoría, con lo cual dio por concluido el proceso legislativo. Sin que ordenara la emisión del

CARMELA RAMIREZ SANTIAGO
70.60,66,70,74,65,33,06,00,00,00,00,00,09,09,09,28
14/05/29 10:11:20

Lo cual vulnera mi derecho como persona indígena maya e integrante de grupo en situación de vulnerabilidad al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y a la tutela judicial efectiva de los derechos políticos electorales de la suscrita y de los grupos vulnerables del estado de Campeche.

PRECEPTOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Se afirma lo anterior, toda vez que en la sentencia impugnada el Tribunal Electoral Local tuvo por acreditado la omisión del Congreso del Estado de Campeche de no emitir Decreto por el que determine la creación atribución y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral (foja 19), que para mayor ilustración se inserta la porción que interesa, lo siguiente:

"Lo subrayado es propio"

CARMELA RAMÍREZ SANTIAGO
70.6u, 66.2d, 20.74.65, 33.09, 00.00, 00.00, 00.00, 00.00, 09.09, 09.28
14/05/29 10:11:20

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos

De tal manera que la resolución que debió mandar la autoridad responsable al Congreso del Estado es la emisión de un Decreto de Ley y no un Dictamen, tal como acontece en el caso.

1. Se ordena al Congreso del Estado que, una vez finalice el estudio, análisis y emita el dictamen correspondiente al proyecto de iniciativa para la creación e implementación de una defensoría pública en materia electoral informe a este Tribunal Electoral al día hábil siguiente a que ello ocurra.

Escaneado con CamScanner

CARMELA RAMIREZ SANTIAÑO
70.69,66,20,28,74.65,33.09,09,01,00,00,00,00,00,09,28
14/05/29 10:11:20

Con lo anterior, queda evidenciado la violación al principio de certeza en que incurre el tribunal responsable, pues ordena un simple estudio, análisis y emisión del Dictamen que constituye una fase previa e indefinida del proceso de formación de leyes o Decretos, pero como se insiste no es la culminación del proceso legislativo.

Escaneado con CamScanner

Se afirma lo anterior, en virtud de que el artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Campeche, refiere que para que los proyectos o iniciativas obtengan el carácter de Ley o Decreto deben satisfacer los requisitos previstos en la Constitución y la Ley orgánica del estado, y que una vez aprobados por el Pleno del Congreso, se remitirán al Ejecutivo estatal para su publicación correspondiente, que para mayor referencia se transcribe dicho precepto legal:

***énfasis añadido**

Lo cual en caso no ocurrió, como se vio, en su lugar ordenó al Congreso Local realizar una etapa del proceso legislativo contenida en la Ley orgánica del poder legislativo del estado, la cual señala las fases del proceso legislativo en el estado de Campeche, entre las que se encuentra la emisión del Dictamen, (fracción III), que para mayor referencia transcribe ese proceso legislativo en mención:

- I. Conforme al orden que la presidencia de la Mesa Directiva determine, en un plazo no mayor de 30 días posteriores a su recepción, será dada a conocer en sesión a la asamblea mediante la lectura íntegra de su texto. Podrá omitirse la lectura, cuando a cada uno de los miembros de la asamblea legislativa presentes en la sesión se le entregue copia de ella. En este caso sólo se dará lectura a su exposición de motivos;
- II. Leída la propuesta, iniciativa o proyecto o, en su caso, únicamente su exposición de motivos, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que se

- turno a la o las comisiones de ordinarias que correspondan, en atención a su materia, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su lectura.
- III. Las comisiones ordinarias, dentro del plazo que esta misma ley señala, analizarán la iniciativa y emitirán dictamen recomendando a la asamblea la aprobación, en su integridad o con modificaciones, o bien el rechazo de la iniciativa de ley, decreto o acuerdo. En caso de aprobación, el dictamen contendrá la minuta proyecto de ley, decreto o acuerdo que proponga la comisión o comisiones. El dictamen una vez requisitado, quedará bajo resguardo de la Secretaría General y estará a disposición de la Mesa Directiva para su trámite correspondiente;
- IV. El dictamen se hará del conocimiento de la asamblea, en sesión que determine la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante su lectura. Previa a la lectura del dictamen se leerá la iniciativa que lo provocó; esta lectura se omitirá cuando se haya distribuido entre los miembros del Congreso copia de la iniciativa, o cuando por consenso mayoritario la asamblea determine dispensarla. También se omitirá la lectura del proyecto de minuta de ley, decreto o acuerdo, que se contenga en el dictamen, en el caso de que su texto sea igual en todas y cada una de sus partes al proyecto contenido en la iniciativa o que sus modificaciones sólo sean de estilo o redacción; cuando la modificación sea de fondo se leerá únicamente la parte o partes afectadas;
- V. Leído el dictamen se procederá a su discusión por la asamblea conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimo. La aprobación del dictamen conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, si aquel se emitió recomendando su aprobación. La minuta de ley o decreto contenida en el dictamen se enviará al Ejecutivo para su sanción y, en su caso, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VI. Si el dictamen no es aprobado por el voto mayoritario de la asamblea, se procederá a retornarlo a las comisiones que lo elaboraron para que procedan a su modificación en los términos de las consideraciones vertidas en el debate, y sea presentado de nuevo a la consideración de la asamblea en un plazo que no deberá exceder de ocho días; y
- VII. Cuando una iniciativa sea desechada por el Congreso, tal decisión se dará a conocer, por escrito, a su promotor sin que haya más trámite.
- "Lo resaltado es propio

De donde se tiene que la fracción III refiere a la fase de emisión del dictamen correspondiente pero de ninguna manera sustituye la culminación del proceso legislativo mucho menos garantiza la creación de la Defensoría Pública Electoral en Campeche.

Pues la fase que concluye el proceso legislativo que produce la emisión del Decreto es la aprobación de éste por la asamblea legislativa y su correspondiente remisión al Ejecutivo estatal para su publicación, tal como lo estipula la fracción V del artículo transcrito, que señala:

V. Leído el dictamen se procederá a su discusión por la asamblea conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimo. La aprobación del dictamen conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, si aquel se emitió recomendando su aprobación. La minuta de ley o decreto contenida en el dictamen se enviará al Ejecutivo para su

"la organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral como órgano dependiente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Lo anterior, atendiendo la trascendencia jurídica de estas materias, por lo que, se considera necesario que sean examinadas de manera integral y diferenciada, a fin de verificar su congruencia con el marco constitucional y legal aplicable, evaluar sus efectos institucionales y presupuestarios, y evitar contradicciones, vacíos normativos o afectaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen la función electoral" (sic).

En ese sentido, resulta claro la falta de voluntad e intención del Congreso Local de cumplir con esa obligación Constitucional mandatada en el Decreto de 29 de enero de 2026, por el que se reforma y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en la que se adicionó un párrafo al artículo 17 Constitucional, relativo a garantizar la existencia de la Defensoría Pública electoral en el estado.

De todo lo anteriormente expuesto esta autoridad jurisdiccional determina que, es responsabilidad del Congreso del Estado legislar respecto a la creación de una defensoría pública en materia electoral, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, especialmente para personas que han sido históricamente vulneradas.

En ese contexto, resultaba indispensable que el Tribunal estipulara un plazo cierto y determinado para que el Congreso del Estado emitiera el Decreto correspondiente para la creación de la Defensoría Pública Electoral en el estado, lo que el caso no ocurrió.

Escaneado con CamScanner

CARMELA RAMIREZ SANTIAGO
70.6a 6.6 2.0 2.0 74.65 33.00 60.00 00.00 00.00 00.00 00.00 99.28
14/05/29 10:11:20

Se afirma lo anterior pues en la sentencia cuestionada, la responsable ordenó que en su oportunidad el Congreso debía estudiar lo correspondiente a la creación de una defensoría pública electoral y emitir el dictamen pertinente (foja 20)

***énfasis añadido**

Mas aun que en el caso quedo evidenciado que ha **transcurrido más de 11 años**, desde la emisión del **Decreto de 29 de enero de 2016** por el que se reforma y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en la que se adicionó un párrafo al artículo 17 Constitucional, relativo a garantizar la existencia de la Defensoría Pública electoral en el estado, sin que a la fecha que transcurre el Congreso del Estado de Campeche haya cumplido con esa obligación

Lo que ha generado que a la fecha no se cuente ni se ha garantizado el servicio de la Defensoría Pública Electoral que brinde sus servicios gratuitos de asesoría jurídica especializada en materia electoral a la población indígena y demás grupos vulnerables del estado.

CARMELA RAMIREZ SANTACRO
70.61,66,26,20,74.65,33,00,69,60,90,00,00,03,00,00,06,09,28
14/05/29 10:11:20

***énfasis añadido**

De ahí que no se debe tolerar que se siga postergando que se salde esta deuda histórica para garantizar que la justicia electoral sea verdaderamente accesible, pronta, expedita y gratuita para todas y todos los campechanos.

Pues como se demostró, se trata de cumplimiento de un mandato Constitucional, para dar vigencia a un derecho humano reconocido por la Constitución Federal relacionado con el derecho de acceso a la justicia, de ahí no cabe ninguna justificación, mucho menos las señaladas por el Congreso para eximirse de esa obligación constitucional

Mas aún que en el caso, quedó acreditado la omisión del Congreso del Estado de Campeche de no garantizar el servicio de una Defensoría Pública Electoral.

Pues en el caso ha transcurrido en exceso de tiempo sin que las responsables hayan creado la Defensoría, de tal manera que impiden la eficaz aplicación y efectividad del Decreto legal en comento. Esto porque incumplen con el desarrollo de sus cláusulas legales, a fin de tomarlas operativas, ello ante la inacción de las autoridades responsables a su cumplimiento, cuya omisión altera el contenido normativo, y que incluso va en contra de la Constitución Federal, que tutela el derecho a la judicial efectiva.

Como se explicó con antelación el Decreto ordenó hacer un determinado acto o actividad en las condiciones establecidas, por lo que las autoridades responsables al no hacerlos en los términos requeridos, ni en tiempo señalado; su omisión no solo se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia legal de acción y una inacción cualificada.

Así la omisión en que incurren las responsables vulnera en nuestro perjuicio el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues se trata de que se garantice el servicio de la Defensoría para la defensa de nuestros derechos políticos electorales en el ámbito estatal

Por lo que la falta de su creación afecta a todos los grupos vulnerables del estado, además de que nos deja en estado de indefensión de nuestros derechos políticos electorales de acceso a la justicia electoral en el ámbito estatal.

Así la omisión de las autoridades responsable trasgrede nuestros derechos de acceso a la justicia, debido a que dicha omisión ha generado que no se cuente materialmente con la Defensoría Pública a fin de que se nos garantice nuestro derecho a una defensa adecuada de nuestros derechos políticos electorales de acceso a la justicia electoral.

Así la sentencia impugnada vulnera mi derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, debido a que ha transcurrido en exceso de tiempo sin que el Congreso Local haya realizado las acciones necesarias a fin de garantizar el servicio de la Defensoría Pública electoral en el estado de Campeche, tal como se demostró en el caso.

CAROL A. RAMÍREZ SANTIAGO
70.66.66.50.26.46.5 33.26.96.07.02.01.03.60.06.06.06.09.26
14/02/2019 10:11:28

* énfasis añadido

*Lo resaltado es propio

1. Se ordena al Congreso del Estado que, una vez finalice el estudio, análisis y emita el dictamen correspondiente al proyecto de iniciativa para la creación e implementación de una defensoría pública en materia electoral informe a este Tribunal Electoral al día hábil siguiente a que ello ocurra.

CARMELA RAMIREZ SANTIAGO
70.6m,66.2b,20.74,65.33,00.00,00.00,00.00,00.00,00.00,
14/05/29 10:11:20

Así la sentencia cuestionada incumple con la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, que no solo garantiza que se dicte una sentencia, sino que esta se ejecute de manera pronta y expedita.

En dicha sesión, la diputación permanente determinó acumular tres iniciativas de proyecto en las que incluyó la identificada con la referencia INI/335/LXVI/07/26 que presentaron los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral para adicionar el Libro Décimo Segundo y los artículos 775, 776, 777, 778 y 779 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, adicionar el inciso III al artículo 9 y el Capítulo Séptimo al Título Segundo y los artículos 37 bis, 37 ter y 37 quater a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para la creación de una defensoría pública electoral, en el referido dictamen, se determinó en su parte conducente:

CARIELA RAMIREZ SANTAGO
70.68,66,20,20,74.65,33.00,00,00,00,00,00,00,09.2,
14/05/29 10:11:20

Los cuales prevén el derecho humano de toda persona a la tutela judicial efectiva para acceder libremente a los tribunales para exigir sus derechos, la obtención de una resolución justa en un plazo razonable, de garantizar el cumplimiento de la sentencia, asimismo, incluye el derecho a la defensa, que es uno de sus pilares fundamentales para garantizar que dicho proceso sea justo, para lo cual estableció como una obligación para las entidades federativas.

Por su parte, el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que, el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva es un derecho humano que supone un conjunto de garantías para que las personas puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que la contienda entre las partes se dirima conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Escaneado con CamScanner

CARMELA RAMIREZ SANTIAGO
70.6n,66.2b,20.74,65.33,09.08,00.00,00.00,00.00,00.00,00.00,
14/05/29 10:11:20

Situación que no debe seguir prevaleciendo, dado que se trata del derecho de acceso a la justicia.

Pues no debe perderse de vista que el objeto de la Defensoría es la de proporcionar servicios de defensa y asesoría en materia electoral, desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural.

Lo que en el caso no acontece, dado que no atiende que como personas indígenas enfrentamos barreras estructurales para acceder a la justicia electoral, como la marginación, la pobreza, la discriminación, barreras lingüísticas y culturales, grado de estudios, y que al no instalar y poner en marcha la Defensoría para acceder a sus servicios, se anula nuestro derecho de acceso a la justicia en condiciones de equidad.

En conclusión, me causa agravio determinación de la autoridad responsable, toda vez que vulnera mi acceso a la justicia pronta y expedita al no ordenar la emisión de un Decreto que determine la creación, atribuciones y funcionamiento de la

³ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

CARMELA RAMIREZ SANTIAGO
70.6n.56.20.20.74.65.33.00.60.40.40.00.00.09.00.00.06.09.22.
E405/29 10:11:20

Con base a lo anterior, debe declarar fundado los agravios hechos valer, en consecuencia, modificar la sentencia impugnada a fin de que se ordene al Congreso del Estado de Campeche que emita el Decreto correspondiente por el que determine la creación, atribución, y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del estado de Campeche, para lo cual se fije un plazo determinado para cumplir con ese mandado judicial, asimismo ordenar al ejecutivo estatal su respectiva publicación en el periódico oficial.

PRUEBAS

a) Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía, con la que acredito mi ciudadanía mexicana. Que se relaciona con los hechos expuestos en la presente demanda.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Respecto a todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y en todo lo que a mi derecho beneficie.

Escaneado con CamScanner

CARMELA RAMIREZ SANTIAÑO
70.6a.66.26.20.74.65.33.00.00.09.50.09.09.00.00.00.06.09.28
14/05/29 10:11:20



Escaneado con CamScanner

02/11/04 02:50 PM
C:\BARRIO\BARRIO\SANTO
C:\BARRIO\BARRIO\SANTO



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR

SEXO M

NOMBRE
DOMINGUEZ
MORALES
FABIOLA DEL ROCIO

DOMICILIO
C-41 NUM 121 A
COL SAN RAFAEL DESVIO MOLON 24460
SEYBAPLAYA, CAMP

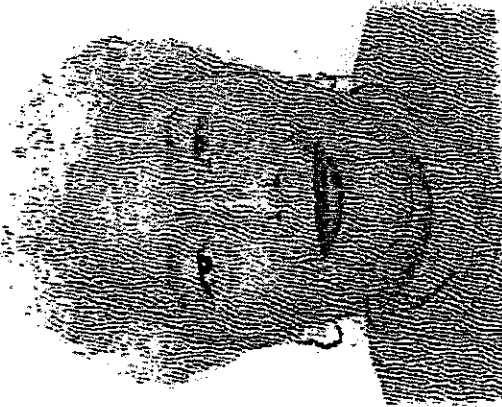
CLAVE DE ELECTOR DMMREB75082104M701

AÑO DE REGISTRO
1998 07

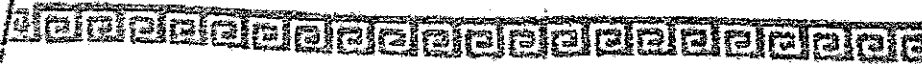
VIGENCIA
2025 - 2035

SECCION
0325

FECHA DE NACIMIENTO
21/08/1975



[Handwritten signature]



Escaneado con CamScanner

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

F1.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	CARMELA RAMIREZ SANTIAGO	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.09.28	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 01:27:00 - 28/10/26 19:27:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a7 6c 50 b0 c5 0e 88 b9 53 84 ca aa a6 e9 2b d8 52 02 bf d3 d1 97 92 0c 51 b3 b5 d7 0d 24 78 db 25 9f 59 51 c4 60 b8 83 ec e8 26 63 81 1d 91 d0 8b 06 43 21 e3 6f 17 f5 cb f3 3c 45 be 7e 22 d5 8e cf 3f c9 1e de 40 7a d0 cb f5 cf 54 db 7c 72 19 8f e0 de 84 76 0e d6 c8 92 c5 3d 6a 83 49 97 62 4f d0 bc d3 fc f5 ea 36 1d 4c ab e7 b5 0d 38 7a 4e 67 15 b4 13 34 4b e0 63 d8 6f 3c db 0e c4 bd ad 92 45 96 12 21 99 81 7c d9 04 91 8f d7 8d f9 d9 7b e5 25 c1 0e 40 38 5f 9a e9 fb 5d be 09 a9 11 17 0e c8 5b 65 b8 13 85 7e 89 36 5a 74 c7 d4 20 9b d5 2d 62 e0 a3 9c 5a 74 0e 62 19 36 19 80 81 e1 6f 7a 6a b4 ee a4 01 93 fd a7 0c 43 b1 9d 33 17 2c f5 f1 2d 78 c8 fe 2f 34 dc 9f 8a 28 86 d1 6c 77 bf 08 bc 53 23 ef 00 d8 e2 d3 4f fd 23 71 34 f3 be 71 7c 84 fd d0 7f 79 06 8d bf 0b ba c1 7d 2f 63 cf 79 c5 1d f8 55 6c e8 ff 6f 94 cc 8e d5 6f e2 5b 67 54 20 05 c7 1b 33 f1 22 d5 1b df 45 11 b3 81 85 06 9f 97 82 a8 e0 a2 c5 b6 5c 0e 1f 76 10 69 5f 31 25 98 d9 21 5d 61 a1 85 d5 5c 14 b3 a0 59 ce 4b 8d 1e 4a 3c 26 c8 0f 7d 89 83 a3 da a3 97 81 bc 9e 65 82 e8 62 9a c3 ec e1 d8 65 f7 b2 80 09 e4 97 77 3e 36 19 1d bd 7f 30 ac 42 3b d9 60 7d 00 4f dd c0 88 e5 58 c3 9b			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	29/10/26 01:27:00 - 28/10/26 19:27:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70.31

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	29/10/26 01:27:01 - 28/10/26 19:27:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TERPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	435808
Datos estampillados:	kFKWXwd164I7rHtzGKI5lah5dw=

Asunto: Se presenta Directamente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía debido a que la responsable se negó a recibirlo.

Fabiola del Rocío Domínguez Morales, mayor de edad, mujer indígena maya, por derecho propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y último, 2º. apartado A fracción XI, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, 80 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento el presente Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio TEEC/JDC/18/2026 y su acumulado, debido a que pese de haber declarado existente la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Campeche de emitir el Decreto respecto a la creación de la Defensoría Pública en materia electoral, únicamente le ordenó estudiar, analizar y emitir el Dictamen correspondiente a los proyectos de iniciativa relativos a la creación de la Defensoría, con lo cual dio con concluido el proceso legislativo; lo que vulnera mi derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, en los términos descritos en el contenido de la demanda que se anexa al presente.

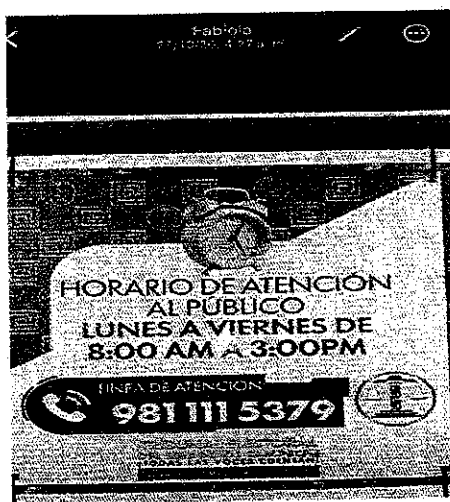
Ello porque la suscrita al ser persona indígena maya y dada la distancia de mi domicilio y escaso transporte para viajar a la capital del estado sede del Tribunal local, lo que ocasionó que llegara siendo aproximadamente a las 16 horas con veintisiete minutos de hoy, a las instalaciones del Tribunal a presentar la demanda donde fui recibida por la magistrada Ingrid Reene Pérez, quien una vez que leyó mi demanda se negó a recibirla usando como pretexto que ya no era horario de atención, incluso me hizo salir fuera y tomar fotos de un anuncio pegado a la puerta del Tribunal para que me quedara claro de sus horarios, sin hacer caso que dije que mi asunto era terminó y hasta donde tenía conocimiento los Tribunales estaban obligados a recibirlo hasta antes de las 12 de la noche, sin embargo hizo caso omiso.

En ese momento salió otra persona de sexo femenino de quien desconozco su nombre que junto con la magistrada intercambiaron mirada de complicidad y me dijeron dejara mi demanda y que hasta mañana lo recibían para que “entre” en horario de atención, lo cual no acepte, por lo agradecí su propuesta y me retiré para acreditar lo dicho se anexa la fotografía tomada en se momento



Aquí se observa la fecha y hora
de la toma de la fotografía

En esa fotografía tomada desde mi celular, en la que aparece la suscrita **Fabiola del Rocío Domínguez Morales**, con huipil de manta blanca con bordado negro en cuello y mangas y amarrado en la cintura un rebozo color rosa, en donde estoy dentro del Tribunal frente al escudo dorado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche



En esta fotografía tomada desde mi celular, en la misma hora, corresponde al anuncio del horario de atención que e hizo tomar la propia magistrada antes señalada.

Conducta que estimo violatorio de mi derecho de acceso a al justicia por lo que **solicito se haga un exhorto al tribunal** local para que amplíe el horario de atención, y que tratándose de términos legales y de personas indígenas como la suscrita nos recibas hasta antes de las 12 de la noche como lo hace esta Sala Superior.

Asunto: Se promueve Juicio para la
Protección de los Derechos Político-
Electorales de la Ciudadanía

Autoridades Responsables: Tribunal Electoral
del Estado de Campeche

**MAGISTRATURAS QUE INTEGRAN EL PLENO
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E**

Fabiola del Rocío Domínguez Morales, ciudadana mexicana, mayor de edad, mujer indígena maya; designo como mi representante¹ a la defensora pública electoral Abogada Carmela Ramírez Santiago de conformidad con los artículos ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 Bis, Cuáter fracción I, Quintus fracción II y Octavus fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1, 17, 18 fracción I, 19 fracción II, y 20 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral, ante ustedes con el debido respeto

EXPONGO:

Por propio derecho, y en ejercicio de una acción tutiva de interés difuso del derecho de las personas indígenas y de los grupos vulnerables de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8, 14, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 79, 80 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a promover Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio TEEC/JDC/18/2026 y su acumulado, debido a que a pesar de declarar existente la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Campeche de emitir el Decreto respecto a la creación de la Defensoría Pública en materia electoral, únicamente le ordenó estudiar, analizar y emitir el Dictamen correspondiente a los proyectos de iniciativa relativos a la creación de la Defensoría, con lo cual dio por concluido el proceso

17 SEP 2026 10:45 AM - TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

¹ Récordese ilustrar la jurisprudencia 26/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de nuevo SISTEMA NORMATIVO INDÍGENAS ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.

legislativo; lo que vulnera mi derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Mi nombre ha quedado señalado en el proemio de la presente demanda.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir.** Para tales efectos, señalo el correo electrónico: carmela.ramirez@te.gob.mx, y las oficinas que ocupa la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada en Virginia No 68, Colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, Ciudad de México; autorizando para tales efectos a mi representante así como a las Defensoras Yasmín Betanzos Torres, Ariadna Ivette Ortega Moreno, Atzimba Alejos Arredondo, Aminta Castillo Sánchez y Nancy Magaly Mora Hernandez.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Para tal efecto anexo copia de mi credencial para votar con fotografía.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio TEEC/JDC/18/2026 y su acumulado.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En párrafos ulteriores daré cumplimiento a tal requisito.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos;**

y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. En un capítulo diverso se enuncian las mismas.

g). Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Tal requisito se satisface a la vista.

CONSIDERACIONES SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que establecen en esencia, que únicamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, asimismo, que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que fui notificada de la resolución impugnada el 22 de octubre de 2026.

En ese sentido, la presentación de la demanda es oportuna, esto es, se presenta dentro del plazo de cuatro días a partir de que fui notificada de la resolución que ahora se impugna, el cual transcurrió del día 23 al 28 de octubre del año que transcurre, descontándose del cómputo respectivo los días 24 y 25 de octubre de 2026 por ser sábado y domingo, por lo que, al presentarlo el día de hoy 28 de octubre del año en curso, resulta oportuna su presentación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, COMO DÍAS INHÁBILES².**

La presente demanda la sustento en los siguientes:

² <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%208-2019.pdf>

HECHOS

1. Juicio de la Ciudadanía Local TEEC/JDC/18/2026. El 17 de junio de 2026, María del Carmen López Olán presentó ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Campeche un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía por "la omisión de emitir decreto por el que se establezca la creación de una Defensoría Pública en materia electoral"; el cual una vez realizado el trámite de publicidad fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo que dio origen al juicio en mención.

2. Juicio de la Ciudadanía Local TEEC/JDC/24/2026. El 02 de octubre de 2026, la suscrita presentó ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Campeche un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía por "la omisión de emitir decreto por el que se establezca la creación de una Defensoría Pública en materia electoral"; el cual una vez realizado el trámite de publicidad fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo que dio origen al juicio en cita.

3.-Acumulación de los expedientes. Mediante acuerdo plenario de fecha 16 de octubre, se acumuló el Juicio de la Ciudadanía TEEC/JDC/24/2026 al expediente TEEC/JDC/18/2026 por ser este el primero en recepcionarse ante la Oficialía de Partes de ese Tribunal Electoral.

4.-Resolución del expediente TEEC/JDC/18/2026 y su acumulado. El 21 de octubre de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia en el juicio de referencia, debido a que declaró existente la omisión del Congreso Local de no emitir Decreto por el que determine la creación de la Defensoría Pública en materia electoral, pero únicamente ordenó al Congreso Local a estudiar, y emitir el Dictamen correspondiente a los proyectos de iniciativa relativos a la creación de la Defensoría, con lo cual dio por concluido el proceso legislativo, que para mayor ilustración se transcribe en lo que interesa lo siguiente:

"...sin embargo, hasta la fecha de esta resolución no se ha materializado en un decreto que determine su creación, atribuciones y funcionamiento, ello porque el Congreso del estado determinó reservar su estudio para dictámenes posteriores atendiendo a la complejidad que implica la creación de un nuevo órgano, tanto en las leyes electorales locales, como en el presupuesto del estado.

(...)

De todo lo anteriormente expuesto esta autoridad jurisdiccional determina que, es responsabilidad del Congreso del Estado legislar respecto a la creación de

una defensoría pública en materia electoral, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, especialmente para personas que han sido históricamente vulneradas.

En conclusión, resulta fundado el agravio hecho valor por las promoventes, y toda vez que este Tribunal Electoral presentó una iniciativa desde el veintisiete de julio con el fin de crear o implementar una defensoría pública en materia electoral, corresponde precisamente al Congreso del Estado el estudio del proyecto de iniciativa y en su caso la aprobación mediante un decreto en el Periódico Oficial del Estado que establezca la entrada en vigor, funciones y atribuciones de una defensoría pública en materia electoral.

Por lo que, en su oportunidad el Congreso local deberá estudiar lo correspondiente a la creación de una defensoría pública electoral, emitir el dictamen pertinente e informarlo a esta autoridad jurisdiccional electoral una vez que haya concluido el proceso de dictaminación correspondiente.

NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundado el agravio relativo a la omisión legislativa parcial hecha valor por las actrices, lo procedente es emitir el siguiente efecto de la presente sentencia

1. Se ordena al Congreso del Estado que, una vez finalice el estudio, análisis y emita el dictamen correspondiente al proyecto de iniciativa para la creación e implementación de una defensoría pública en materia electoral informe a este Tribunal Electoral al día hábil siguiente a que ello ocurra.
(...)

En virtud de lo expuesto se me genera el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO. VULNERACIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE COHERENCIA Y CERTEZA JURÍDICA.

FUENTE DE AGRAVIO. La sentencia de 21 de octubre de 2026, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/18/2026 y su acumulado, mediante el cual declaró existente la omisión atribuida al Congreso del Estado de no emitir un Decreto por el que se determine la creación, atribuciones y funcionamiento de la Defensoría Pública en materia electoral; sin embargo, únicamente ordenó al Congreso Local a estudiar, y emitir el Dictamen correspondiente a los proyectos de iniciativa relativos a la creación de la Defensoría, con lo cual dio por concluido el proceso legislativo. Sin que ordenara la emisión del

Decreto que determine la creación, atribución y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral en Campeche, y su respectiva publicación.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Me causa agravio la orden dada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sentencia impugnada, toda vez que es deficiente e incompleta, dado que en lugar de ordenar rigurosamente la emisión de la Ley o Decreto para materializar la Defensoría, el Tribunal se limitó en ordenar al Congreso a "estudiar y emitir el dictamen de los proyectos de iniciativa existentes", y con ello dio por terminado el proceso legislativo.

Lo cual vulnera mi derecho como persona indígena maya e integrante de grupo en situación de vulnerabilidad al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y a la tutela judicial efectiva de los derechos políticos electorales de la suscrita y de los grupos vulnerables del estado de Campeche.

Toda vez que con esa determinación perpetua la omisión legislativa y dejando desprotegido el derecho de la ciudadanía campechana a contar con una defensoría pública electoral, puesto que una iniciativa o dictamen no equivale a un Decreto de creación de la Defensoría, tal como se demostrará a continuación:

PRECEPTOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Artículos 1, 2, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 23 y 25 párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Se afirma lo anterior, toda vez que en la sentencia impugnada el Tribunal Electoral Local tuvo por acreditado la omisión del Congreso del Estado de Campeche de no emitir Decreto por el que determine la creación atribución y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral (foja 19), que para mayor ilustración se inserta la porción que interesa, lo siguiente:

sin embargo, hasta la fecha de esta resolución no se ha materializado en un decreto que determine su creación, atribuciones y funcionamiento, ello porque el Congreso del estado determinó reservar su estudio para dictámenes posteriores atendiendo a la complejidad que implica la creación de un nuevo órgano, tanto en las leyes electorales locales, como en el presupuesto del estado.

*Lo subrayado es propio

Por lo tanto, ante una omisión debió ordenar al Congreso del Estado de Campeche emitir un Decreto de Ley por el que se determine la Creación, atribución y funcionamiento de la Defensoría Pública en materia electoral en Campeche.

Ello porque el Decreto constituye una norma jurídica con rango de ley que emana del poder legislativo, con fuerza obligatoria y vinculante para toda la ciudadanía y los poderes públicos del estado, debido a que es el acto o resolución por el que crea, modifica y/o adiciona derechos y obligaciones.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos

*énfasis añadido

De tal manera que la resolución que debió mandar la autoridad responsable al Congreso del Estado es la emisión de un Decreto de Ley y no un Dictamen, tal como acontece en el caso.

Se afirma lo anterior, dado que el Tribunal no obstante a que acreditó la omisión del Congreso del Estado de Campeche de no emitir un Decreto por el que se establezca la creación de la Defensoría Pública en materia electoral, en su lugar ordenó que finalizara el estudio, análisis y que emitiera el Dictamen correspondiente al proyecto de iniciativa para la creación e implementación de una defensoría pública en materia electoral al señalar lo siguiente:

1. Se ordena al Congreso del Estado que, una vez finalice el estudio, análisis y emita el dictamen correspondiente al proyecto de iniciativa para la creación e implementación de una defensoría pública en materia electoral informe a este Tribunal Electoral al día hábil siguiente a que ello ocurra.

*Lo subrayado es propio

Como se observa el Tribunal mandata la emisión de un Dictamen, lo cual es inaceptable, pues un dictamen dista totalmente de un Decreto, es decir que son 2 actos jurídicos totalmente distintos, ya que el Dictamen constituye una fase previa e indefinida del proceso legislativo mientras que el Decreto es una resolución legislativa definitiva, por lo tanto, no son iguales mucho menos se puede utilizar como sinónimos, como se insiste poseen efectos jurídicos diferentes, que para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla en la que se establece las diferencias entre Dictamen y Decreto

CARACTERÍSTICAS	DICTAMEN	DECRETO
Naturaleza	Opinión técnica o consulta no vinculante.	Norma jurídica vinculante.
Organo emisor	Comisión dictaminadora	Poder Legislativo
Efectos jurídicos	No vinculante (documento de trabajo interno)	Crea, modifica o extingue derechos y obligaciones.
Finalidad	Ilustrar, aconsejar o informar.	Resuelve un caso o situación particular.
Publicación	No aplica	Se publica en el Periódico Oficial del Estado
Vigencia	No aplica	Entra vigencia al día siguiente de su publicación
Exigibilidad	No aplica	Es obligatorio y vinculante para toda la ciudadanía y los poderes públicos del estado.

Con lo anterior, queda evidenciado la violación al principio de certeza en que incurre el tribunal responsable, pues ordena un simple estudio, análisis y emisión del Dictamen que constituye una fase previa e indefinida del proceso de formación de leyes o Decretos, pero como se insiste no es la culminación del proceso legislativo.

Ello porque el Dictamen legislativo es un documento técnico de trabajo interno que por lo regular lo realizan las comisiones ordinarias, que si bien es cierto es una fase previa indispensable, pero también lo es que no representa el fin del proceso de formación de una ley o decreto, puesto que este culmina con un decreto que es

aprobado por el pleno de la asamblea legislativa, así como su respectiva publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Campeche, refiere que para que los proyectos o iniciativas obtengan el carácter de Ley o Decreto deben satisfacer los requisitos previstos en la Constitución y la Ley orgánica del estado, y que una vez aprobados por el Pleno del Congreso, se remitirán al Ejecutivo estatal para su publicación correspondiente, que para mayor referencia se transcribe dicho precepto legal:

ARTÍCULO 49.- Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.
*énfasis añadido

Con base a ello, es dable afirmar que en el caso concreto al acreditar una omisión legislativa, la responsable debió ordenar la emisión del Decreto relativo a la creación, atribución y funcionamiento de la multitudada Defensoría así como su respectiva publicación. Lo cual en el caso no ocurrió, por lo tanto, vulnera mi derecho de acceso a la justicia, de manera completa y expedita, pues no basta que se emita una sentencia favorable sino que debe ser ejecutable y material para garantizar la tutela judicial efectiva.

Lo cual en caso no ocurrió, como se vio, en su lugar ordenó al Congreso Local realizar una etapa del proceso legislativo contenida en la Ley orgánica del poder legislativo del estado, la cual señala las fases del proceso legislativo en el estado de Campeche, entre las que se encuentra la emisión del Dictamen, (fracción III), que para mayor referencia transcribe ese proceso legislativo en mención:

ARTÍCULO 73.- Recibida una propuesta, iniciativa o proyecto se le dará el trámite siguiente:

- I. Conforme al orden que la presidencia de la Mesa Directiva determine, en un plazo no mayor de 30 días posteriores a su recepción, será dada a conocer en sesión a la asamblea mediante la lectura íntegra de su texto. Podrá omitirse la lectura, cuando a cada uno de los miembros de la asamblea legislativa presentes en la sesión se le entregue copia de ella. En este caso sólo se dará lectura a su exposición de motivos;
- II. Leída la propuesta, iniciativa o proyecto o, en su caso, únicamente su exposición de motivos, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que se

- turne a la o las comisiones de ordinarias que correspondan, en atención a su materia, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su lectura.
- III. Las comisiones ordinarias, dentro del plazo que esta misma ley señale, analizarán la iniciativa y emitirán dictamen recomendando a la asamblea la aprobación, en su integridad o con modificaciones, o bien el rechazo de la iniciativa de ley, decreto o acuerdo. En caso de aprobación, el dictamen contendrá la minuta proyecto de ley, decreto o acuerdo que proponga la comisión o comisiones. El dictamen una vez requisitado, quedará bajo resguardo de la Secretaría General y estará a disposición de la Mesa Directiva para su trámite correspondiente;
- IV. El dictamen se hará del conocimiento de la asamblea, en sesión que determine la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante su lectura. Previa a la lectura del dictamen se leerá la iniciativa que lo provocó; esta lectura se omitirá cuando se haya distribuido entre los miembros del Congreso copia de la iniciativa, o cuando por consenso mayoritario la asamblea determine dispensarla. También se omitirá la lectura del proyecto de minuta de ley, decreto o acuerdo, que se contenga en el dictamen, en el caso de que su texto sea igual en todas y cada una de sus partes al proyecto contenido en la iniciativa o que sus modificaciones sólo sean de estilo o redacción; cuando la modificación sea de fondo se leerá únicamente la parte o partes afectadas;
- V. Leído el dictamen se procederá a su discusión por la asamblea conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimo. La aprobación del dictamen conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, si aquel se emitió recomendando su aprobación. La minuta de ley o decreto contenida en el dictamen se enviará al Ejecutivo para su sanción y, en su caso, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VI. Si el dictamen no es aprobado por el voto mayoritario de la asamblea, se procederá a retornarlo a las comisiones que lo elaboraron para que procedan a su modificación en los términos de las consideraciones vertidas en el debate, y sea presentado de nuevo a la consideración de la asamblea en un plazo que no deberá exceder de ocho días; y
- VII. Cuando una iniciativa sea desechada por el Congreso, tal decisión se dará a conocer, por escrito, a su promotor sin que haya más trámite.
- ~Lo resaltado es propio

De donde se tiene que la fracción III refiere a la fase de emisión del dictamen correspondiente pero de ninguna manera sustituye la culminación del proceso legislativo mucho menos garantiza la creación de la Defensoría Pública Electoral en Campeche.

Pues la fase que concluye el proceso legislativo que produce la emisión del Decreto es la aprobación de éste por la asamblea legislativa y su correspondiente remisión al Ejecutivo estatal para su publicación, tal como lo estipula la fracción V del artículo transcrito, que señala:

V. Leído el dictamen se procederá a su discusión por la asamblea conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimo. La aprobación del dictamen conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, si aquel se emitió recomendando su aprobación. La minuta de ley o decreto contenida en el dictamen se enviará al Ejecutivo para su

sanción y, en su caso, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.
* énfasis añadido

Con lo cual queda demostrado que la sentencia impugnada resulta deficiente e incompleta, dado que no ordenó la emisión de la Ley o Decreto para la conclusión del proceso legislativo para materializar la Defensoría, mucho menos vinculó al Ejecutivo Estatal para su publicación inmediata una vez que le sea remitido ese Decreto.

Mas aun porque el Tribunal responsable reconoció que el acto que da por concluido el proceso legislativo es la aprobación del decreto y su publicación en el Periódico Oficial del Estado que establezca la entrada en vigor (foja 20), tal como lo señaló en su fallo al establecer lo siguiente:

En conclusión, resulta fundado el agravio hecho valer por las promoventes, y toda vez que este Tribunal Electoral presentó una iniciativa desde el veintisiete de julio con el fin de crear e implementar una defensoría pública en materia electoral, corresponde precisamente al Congreso del Estado el estudio del proyecto de iniciativa y en su caso la aprobación mediante un decreto en el Periódico Oficial del Estado que establezca la entrada en vigor, funciones y atribuciones de una defensoría pública en materia electoral.

*Lo resaltado es propio

Pero lejos de ordenar al Congreso del Estado emita el Decreto y su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado que establezca la entrada en vigor, funciones y atribuciones de la defensoría pública en materia electoral, ordenó una cuestión distinta, es decir, que emitiera un dictamen.

Ello porque, en la sentencia ordenó el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente al proyecto de iniciativa para la creación e implementación de una defensoría pública en materia electoral, para pronta referencia se transcribe el efecto único de la sentencia:

1. Se ordena al Congreso del Estado que, una vez finalice el estudio, análisis y emita el dictamen correspondiente al proyecto de iniciativa para la creación e implementación de una defensoría pública en materia electoral informe a este Tribunal Electoral al día hábil siguiente a que ello ocurra.

De ahí que la resolución impugnada también vulnera en principio de coherencia que debe regir toda resolución, en este caso, la coherencia interna, toda vez que quedó evidenciado que, en la sentencia que se cuestiona en principio afirma que se debe aprobar un Decreto en el periódico oficial, pero en la parte resolutive ordena se emita un Dictamen, lo que hace evidente la contradicción, que como se señaló con dos actos jurídicos con naturalezas, efectos y procedimientos distintos, debido a que el Decreto es un acto de carácter legislativo con efectos generales definitivos, mientras que un dictamen es un acto preparatorio, de consulta o de opinión técnica que no pone fin a un procedimiento por sí mismo, de ahí que la resolución impugnada vulnera el principio de coherencia en mi perjuicio.

Otra forma en que el Tribunal responsable vulnera el principio de celeridad en mi perjuicio es el hecho de que omitió establecer el tiempo definido para dar eficacia a su propia sentencia, debido a que no señaló ningún plazo específico y determinado para que el Congreso Estatal cumpla con lo determinado en ese fallo, lo que genera el riesgo que no se realice en un tiempo razonable o lo que es más que no se cumpla.

Así la sentencia cuestionada incumple con la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, que no solo garantiza que se dicte una sentencia, sino que esta se ejecute de manera pronta y expedita.

Principalmente porque el propio tribunal acreditó que el Congreso Local ha postergado de manera reiterada la emisión del Decreto para crear la defensoría pública electoral en Campeche para la tutela de los derechos político-electorales (foja 18y 19) de los grupos vulnerables y discriminación histórica en la entidad, al señalar que:

En dicha sesión, la diputación permanente determinó acumular tres iniciativas de proyecto en las que incluyó la identificada con la referencia INI/335/LXV/07/26 que presentaron los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral para adicionar el Libro Décimo Segundo y los artículos 775, 776, 777, 778 y 779 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, adicionar el inciso III al artículo 9 y el Capítulo Séptimo al Título Segundo y los artículos 37 bis, 37 ter y 37 quater a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para la creación de una defensoría pública electoral, en el referido dictamen, se determinó en su parte conducente:

"...quienes dictaminen estimaron conveniente reservar para su estudio, análisis y, en su caso, resolución, en procesos legislativos diversos, las reformas, adiciones y derogaciones que no fueron incorporadas al presente dictamen..." y

"...la organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral como órgano dependiente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Lo anterior, atendiendo la trascendencia jurídica de estas materias; por lo que, se considera necesario que sean examinadas de manera integral y diferenciada, a fin de verificar su congruencia con el marco constitucional y legal aplicable, evaluar sus efectos institucionales y presupuestarios, y evitar contradicciones, vacíos normativos o afectaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen la función electoral" (sic).

Con base a ello, el Tribunal evidenció que el Congreso del Estado resolvió acumular tres proyectos de iniciativa y reservar el estudio, análisis y en su caso resolución de lo referente a la creación, y funcionamiento de una defensoría pública electoral como órgano adscrito a ese Tribunal Electoral (foja 19).

En ese sentido, resulta claro la falta de voluntad e intensión del Congreso Local de cumplir con esa obligación Constitucional mandatada en el Decreto de 29 de enero de 2026, por el que se reforma y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en la que se adicionó un párrafo al artículo 17 Constitucional, relativo a garantizar la existencia de la Defensoría Pública electoral en el estado.

Obligación que también fue reconocida por el propio Tribunal responsable al señalar lo siguiente:

De todo lo anteriormente expuesto esta autoridad jurisdiccional determina que, es responsabilidad del Congreso del Estado legislar respecto a la creación de una defensoría pública en materia electoral, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, especialmente para personas que han sido históricamente vulneradas.

*Lo resaltado es propio

En ese contexto, resultaba indispensable que el Tribunal estipulara un plazo cierto y determinado para que el Congreso del Estado emitiera el Decreto correspondiente para la creación de la Defensoría Pública Electoral en el estado, lo que el caso no ocurrió.

Maxime que al tratarse de una sentencia que ordena legislar o cumplir una acción, como lo es la creación de la Defensoría Pública Electoral de Campeche, debió fijar

un plazo para su realización, pues al no hacerlo la sentencia se toma meramente formal y declarativa pero sobre todo carente de fuerza coercitiva; lo cual se traduce en una denegación de justicia.

Así la sentencia impugnada trasgrede al Principio de Certeza y Seguridad Jurídica, pues deja en un limbo temporal el cumplimiento, lo que genera un estado de indefensión absoluta, y falta de certeza sobre su cumplimiento, incluso propicia que el Congreso postergue el cumplimiento de manera indefinida al no tener ningún plazo para cumplir con lo ordenado, con lo cual vulnera mi derecho a la justicia, pues no basta con recibir una sentencia favorable, sino que resulta indispensable que se pueda ejecutar.

Se afirma lo anterior pues en la sentencia cuestionada, la responsable ordenó que en su oportunidad el Congreso debía estudiar lo correspondiente a la creación de una defensoría pública electoral y emitir el dictamen pertinente (foja 20)

Por lo que, en su oportunidad el Congreso local deberá estudiar lo correspondiente a la creación de una defensoría pública electoral, emitir el dictamen pertinente e informarlo a esta autoridad jurisdiccional electoral una vez que haya concluido el proceso de dictaminación correspondiente.

**énfasis añadido*

Como se observa la expresión *"en su oportunidad"* constituye un término genérico e indeterminado, esto es que, no fija un plazo determinado con un número exacto de días, meses o años para su realización.

Mas aun que en el caso quedo evidenciado que ha **trascurrido más de 11 años**, desde la emisión del **Decreto de 29 de enero de 2016** por el que se reforma y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en la que se adicionó un párrafo al artículo 17 Constitucional, relativo a garantizar la existencia de la Defensoría Pública electoral en el estado, sin que a la fecha que transcurre el Congreso del Estado de Campeche haya cumplido con esa obligación

Lo que ha generado que a la fecha no se cuente ni se ha garantizado el servicio de la Defensoría Pública Electoral que brinde sus servicios gratuitos de asesoría jurídica especializada en materia electoral a la población indígena y demás grupos vulnerables del estado.

Hecho que es reconocido por la propia responsable (foja 16), al señalar que a pesar de que desde el 29 de enero de 2016 había entrado en vigor el Decreto Federal que mandata la obligación de las entidades federativas a garantizar la existencia del servicio de Defensoría Pública, entre ellas la materia electoral. Sobre lo cual sostuvo que:

Y toda vez que, desde el treinta de enero de dos mil dieciséis, con la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, se reconoció a nivel Constitucional la obligación de las Entidades Federativas a garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública, sin establecer una materia en específico para su creación, sin embargo, la materia electoral no es una excepción para su implementación, y toda vez que quedó demostrado que el Congreso del Estado sí tiene el deber de cumplir con los compromisos constitucionales e internacionales de los que el Estado mexicano es parte, debe garantizar el derecho de una tutela judicial que asegure asistencia, orientación y representación jurídica especializada en materia electoral, sin que el mismo dependa de la capacidad económica o social de la ciudadanía.

**énfasis añadido*

De donde se toma urgente la toma urgente la creación de la Defensoría Pública Electoral para la población Campechana, en razón de que estamos en total indefensión al no contar materialmente con la Defensoría Pública Electoral, para la defensa de nuestros derechos políticos electorales de acceso a la justicia electoral, por ello cada día que transcurre sin su creación, prolonga su instalación y correcto funcionamiento.

De ahí que no se debe tolerar que se siga postergando que se salde esta deuda histórica para garantizar que la justicia electoral sea verdaderamente accesible, pronta, expedita y gratuita para todas y todos los campechanos.

Ahora tampoco se acepta que el Congreso Local determine la reserva del estudio y resolución referentes a la creación y funcionamiento de la Defensoría pública electoral usando como pretexto la verificación de congruencia con el marco constitucional y legal aplicable, evaluación de efectos institucionales y presupuestarios (foja 19).

Pues como se demostró, se trata de cumplimiento de un mandato Constitucional, para dar vigencia a un derecho humano reconocido por la Constitución Federal relacionado con el derecho de acceso a la justicia, de ahí no cabe ninguna justificación, mucho menos las señaladas por el Congreso para eximirse de esa obligación constitucional

Mas aún que en el caso, quedó acreditado la omisión del Congreso del Estado de Campeche de no garantizar el servicio de una Defensoría Pública Electoral.

Pues en el caso ha transcurrido en exceso de tiempo sin que las responsables hayan creado la Defensoría, de tal manera que impiden la eficaz aplicación y efectividad del Decreto legal en comento. Esto porque incumplen con el desarrollo de sus cláusulas legales, a fin de tornarlas operativas, ello ante la inacción de las autoridades responsables a su cumplimiento, cuya omisión altera el contenido normativo, y que incluso va en contra de la Constitución Federal, que tutela el derecho a la judicial efectiva.

Como se explicó con antelación el Decreto ordenó hacer un determinado acto o actividad en las condiciones establecidas, por lo que las autoridades responsables al no hacerlos en los términos requeridos, ni en tiempo señalado; su omisión no solo se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia legal de acción y una inacción cualificada.

Así la omisión en que incurren las responsables vulnera en nuestro perjuicio el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues se trata de que se garantice el servicio de la Defensoría para la defensa de nuestros derechos políticos electorales en el ámbito estatal

Por lo que la falta de su creación afecta a todos los grupos vulnerables del estado, además de que nos deja en estado de indefensión de nuestros derechos políticos electorales de acceso a la justicia electoral en el ámbito estatal.

Así la omisión de las autoridades responsable trasgrede nuestros derechos de acceso a la justicia, debido a que dicha omisión ha generado que no se cuente materialmente con la Defensoría Pública a fin de que se nos garantice nuestro derecho a una defensa adecuada de nuestros derechos políticos electorales de acceso a la justicia electoral.

Así la sentencia impugnada vulnera mi derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, debido a que ha transcurrido en exceso de tiempo sin que el Congreso Local haya realizado las acciones necesarias a fin de garantizar el servicio de la Defensoría Pública electoral en el estado de Campeche, tal como se demostró en el caso.

De ahí que la sentencia del Tribunal Local no solo falta a su deber de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, sino que trasgrede gravemente mi derecho de acceso a la justicia como mujer indígena maya, además que incumple con el imperativo Constitucional y Convencional que exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia pronta y expedita, y con perspectiva intercultural, que constituye un método orientado a detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas indígenas y de los grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica.

Así el Tribunal Electoral del Estado de Campeche incumple con su deber Constitucional como autoridad de garantizar una justicia pronta y expedita, tal como lo mandatan los artículos 1, 2, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los cuales prevén el derecho humano de toda persona a la tutela judicial efectiva para acceder libremente a los tribunales para exigir sus derechos, la obtención de una resolución justa en un plazo razonable, de garantizar el cumplimiento de la sentencia, asimismo, incluye el derecho a la defensa, que es uno de sus pilares fundamentales para garantizar que dicho proceso sea justo, para lo cual estableció como una obligación para las entidades federativas.

Prerrogativa que también se encuentra contemplada, en los artículos 14, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8°, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordenamientos que forman parte del sistema jurídico mexicano y resultan vinculantes para todas las autoridades del Estado, de conformidad con el artículo 1° constitucional.

Por su parte, el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que, el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva es un derecho humano que supone un conjunto de garantías para que las personas puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que la contienda entre las partes se dirima conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

En ese sentido, la corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho a la defensa es un elemento esencial del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo; por ende, aun se contemplan diferentes alternativas para el diseño de los

mecanismos que garanticen este derecho, es indispensable que cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos, ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita³.

Con base a lo anterior, resulta evidente que el propio Tribunal local vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva al ser omiso al no ordenar la emisión del Decreto correspondiente para la creación de la Defensoría Pública Electoral del Estado de Campeche con especial énfasis a los grupos vulnerables en el estado.

Situación que no debe seguir prevaleciendo, dado que se trata del derecho de acceso a la justicia.

Aunado a ello, las responsables no observan la perspectiva Intercultural, toda vez que al propiciar la dilación y omisión de no crear la Defensoría, genera que se retrase el otorgamiento de los servicios gratuitos de asesoría y defensa a las personas indígenas, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y demás grupos vulnerables, lo que pone riesgo la vulneración a nuestros derechos político-electorales.

Pues no debe perderse de vista que el objeto de la Defensoría es la de proporcionar servicios de defensa y asesoría en materia electoral, desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural.

En ese contexto, debió remover todos los obstáculos que pudieran restringir o dificultar su creación debido a la trascendencia de sus servicios para aquellas poblaciones en situación de vulnerabilidad en el estado de Campeche.

Lo que en el caso no acontece, dado que no atiende que como personas indígenas enfrentamos barreras estructurales para acceder a la justicia electoral, como la marginación, la pobreza, la discriminación, barreras lingüísticas y culturales, grado de estudios, y que al no instalar y poner en marcha la Defensoría para acceder a sus servicios, se anula nuestro derecho de acceso a la justicia en condiciones de equidad.

En conclusión, me causa agravio determinación de la autoridad responsable, toda vez que vulnera mi acceso a la justicia pronta y expedita al no ordenar la emisión de un Decreto que determine la creación, atribuciones y funcionamiento de la

³ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

Defensoría Pública Electoral como órgano adscrito al Tribunal electoral del estado de Campeche como instancia accesible para el trámite, seguimiento y conclusión de todo juicio en materia electoral que promuevan las mujeres y grupos vulnerables en defensa de sus derechos en materia electoral

En ese contexto, se torna urgente la creación de la Defensoría en razón de que estamos en total indefensión al no contar materialmente con la Defensoría Pública Electoral local para la defensa de nuestros derechos políticos electorales de acceso a la justicia electoral, por ello cada día que transcurre sin que su creación nos deja en estado de indefensión como personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Con base a lo anterior, debe declarar fundado los agravios hechos valer, en consecuencia, modificar la sentencia impugnada a fin de que se ordene al Congreso del Estado de Campeche que emita el Decreto correspondiente por el que determine la creación, atribución, y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del estado de Campeche, para lo cual se fije un plazo determinado para cumplir con ese mandado judicial, asimismo ordenar al ejecutivo estatal su respectiva publicación en el periódico oficial.

Por último y a efecto de acreditar los hechos y mi pretensión, con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL:

- a) Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía, con la que acredito mi ciudadanía mexicana. Que se relaciona con los hechos expuestos en la presente demanda.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todos y cada uno de los documentos que la responsable remita en mi favor y que formen parte del expediente que se integre con motivo de la presente.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Respecto a todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y en todo lo que a mi derecho beneficie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A ustedes Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. Se admita a trámite el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se declare fundado el agravio hecho valer, modificar la sentencia impugnada a fin de que se ordene al Congreso del Estado de Campeche que emita el Decreto correspondiente que determine la creación, atribución, y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del estado de Campeche, para lo cual se establezca un plazo determinado para cumplir con ese mandado judicial, asimismo, ordenar al ejecutivo estatal su respectiva publicación en el periódico oficial.

PROTESTO LO NECESARIO

Playa Ceiba, San Francisco de Campeche, a 28 de octubre de 2026



Fabiola del Rocío Domínguez Morales

Asunto: Juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía

Parte Actora: Fabiola del Rocío Domínguez Morales

Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del
Estado de Campeche

**Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno de la
Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación
Presente**

Carmela Ramírez Santiago, en mi carácter de persona Defensora Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por este medio comparezco para manifestar **que acepto y protesto la representación que me fue otorgada** en el escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de fecha 28 de octubre de 2026 signada **por Fabiola del Rocío Domínguez Morales**, persona **indígena maya**, originaria de San Francisco de Campeche, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio TEEC/JDC/18/2026 y su acumulado; asimismo, señalo el correo electrónico: carmela.ramirezs@te.gob.mx para recibir notificaciones y acuerdos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2, 14, 16, fracciones I, II, III, V, VI y VII, así como 18 fracción I y 19 fracción II del Acuerdo General por el que se establecen las Bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 188 Bis y 188 Quáter, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la citada persona solicitó los servicios de la Defensoría Pública Electoral, por lo que, se determinó otorgarle el Servicio de Representación Jurídica, misma que consiste en asistir jurídicamente a la parte representada para ejecutar por cuenta de la persona solicitante los actos jurídicos necesarios para la procuración y/o defensa de sus derechos político-electorales ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, el servicio de representación jurídica implica que la persona defensora cuenta con el mandato judicial para que a nombre de la persona representada contestación de requerimientos, vistas, imponerse en autos, asistir a las audiencias de alegatos o cualquier acto procesal que se desarrolle desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia que dicte esta Sala Superior.

En dichos términos, anexo al presente, copia simple de mi credencial expedida por el Titular de la Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que me acredita como Defensora Pública Electoral.

En mérito de lo anterior, de la manera más atenta solicito:

ÚNICO. Tenerme en términos del presente ocuso **aceptando y protestando para todos los efectos legales a que haya lugar, la representación que me fue otorgada por la parte actora Fabiola del Rocío Domínguez Morales**, adjuntando copia simple de la identificación que me reconoce el cargo aludido, expedido por el Titular de la Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PROTESTO LO NECESARIO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 28 de octubre de 2026

**CARMELA
RAMIREZ
SANTIAGO**

Firmado
digitalmente por
CARMELA RAMIREZ
SANTIAGO

**Carmela Ramírez Santiago
Defensora Pública Electoral**

Acuse de recibo electrónico

ACUSE DE RECEPCIÓN

Asunto: Recepción electrónica de la Interposición de Juicio en Línea del folio 445

Remitente: maria.romano@te.gob.mx

Destinatario: carmela.ramirez@te.gob.mx

Fecha de recepción: 28/10/2026 07:36:00 p. m.

Recepción de AVISOS

Se recibe electrónicamente lo siguiente:

- Un archivo en PDF denominado como "JDCCAMPECHEDoc_Original.pdf"
- Un archivo en PDF denominado como "JDCCAMPECHED. pdf" con evidencia criptográfica.
- Un archivo en PDF denominado como "Rep-Fabiola-f.pdf"

Total: 3 archivos en PDF.

María Esther Román Olea

MARIA ESTHER ROMAN OLEA
28/10/2026 07:36:00 p.m.
0306273 121545

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

acuse-Interposicion-F445-2026.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ESTHER ROMAN OLEA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.6f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	29/10/26 01:36:18 - 28/10/26 19:36:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b4 9d f3 44 a1 af 68 93 ca c7 9d 8c a7 34 c1 21 ce 29 46 ac 3c e2 7f 75 d2 e8 d3 5d 65 81 4a 84 ab cf f2 32 0f 99 81 c9 6d d3 8e 3c 26 a7 77 96 16 a1 74 50 cd a7 1f 19 1b 07 4c 05 a4 cf e0 c1 2d a0 98 e3 77 00 12 54 48 f2 9e 90 01 2a 5d 5a aa af 21 bf 75 b1 66 73 4e 6f 5f 8b 5d 60 6e 85 fd 17 d7 d9 4b ba 5f 4a 1a c8 ac cc 91 30 cf 78 d0 78 e2 5a d8 cb 14 4b 2e 42 37 6d 6b 6d 5b 2b 05 86 40 ce bd 8e 77 d4 a5 ab a1 f7 0a 77 03 96 b1 1e ba af da 3c ef 89 1d c7 7e 19 35 52 e7 47 86 17 9c a7 ca d8 de c8 11 9a 2b 38 53 14 b1 3c 61 a4 13 db f3 22 95 e6 af e4 f8 cd 2a c7 85 9d 52 0f f1 0f 58 e3 44 52 4a f2 7a 85 0b fa 89 25 28 af 15 17 b3 3c 9c b5 ce ac a9 84 d7 b4 53 7b 83 aa fe 05 00 61 51 b6 ce 67 98 b9 4b d2 06 0c 5b 0f 27 3e c3 6a 19 28 f6 8d 92 9e 83 4e 9b a5 2d 00 a8 66 c1 1a 80 bd d1 1e 61 f2 60 2d 27 54 c8 e5 ac a0 b9 2a 16 17 8a a2 59 d8 70 cb fa 3b f1 f9 5a 3a df 6d 42 37 10 d7 e0 fd 53 f2 51 35 6a 57 f9 1a c1 61 89 e0 8b 08 bd 4b a7 01 13 14 cb 29 b4 9a bf 97 89 5e d6 ad 0b 72 36 4e 6e 45 bd fc f7 3b 91 de ae f8 90 a5 a9 fa 05 dc e6 e1 98 fd ed a8 68 d7 db ed e1 5c 9d 61 73 40 fd ad 78 84 a7 b2 f5 a4 98 ca 70 8f 79 43 f4 2a 96			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	29/10/26 01:36:18 - 28/10/26 19:36:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70.31

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	29/10/26 01:36:18 - 28/10/26 19:36:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	435880
Datos estampillados:	Y/mc2qApmbpLuCicOrq+YXa01+J=